

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00901-00 (Restitución)

Examinadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, observa el Despacho que el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C mediante providencia adiada del 12 de julio de 2023 ordenó remitir el expediente junto con sus anexos a la oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, a efecto que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que por reparto correspondiera su adjudicación, en razón a que la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por JAIR ALBERTO ACOSTA AGUDELO en contra del señor EDGAR ENRIQUE PERALES BALLESTEROS no era de su competencia, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta, que de conformidad al artículo 25 en armonía con el artículo 26 del CGP, las pretensiones contenidas dentro del presente asunto ascienden a la suma de \$49.380.000 misma que evidentemente supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sin embargo, arribada la causa a esta sede judicial, considera el Despacho que surge improcedente avocar su conocimiento, porque contrario a los argumentos planteados por el mencionado Juzgado (Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), se tiene que la competencia para esta clase de procesos (restitución de inmueble arrendado) se encuentra determinada por los numerales 6 del artículo 26 del C.G. del P, el cual señala que *“(...)6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de y tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)”*.

De manera que en el caso sub-examine, se evidencia que el contrato de arrendamiento fue firmado el 16 de diciembre de 2014 por un período de 12 meses, estableciéndose un canon de arrendamiento para ese entonces de \$850.000, contrato que se ha venido prorrogando desde entonces y a la fecha el canon de arrendamiento es de \$1.500.000; en consecuencia y dando aplicación a la norma anteriormente citada al multiplicar el canon vigente para el año 2023 (fecha de presentación de la demanda) \$1.500.000 por el término definido (12 meses) da una cuantía de \$18.000.000, evidenciándose que la cuantía no alcanza a superar los 40SMMLV.

Así las cosas, al ser lo Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá es concedor de las demandas de mínima cuantía según lo establecido en el inciso primero artículo 25 del CGP, debe ser el primigenio el concedor de la presente demanda, pues este proceso tiene una aplicación especial para la determinación de la cuantía y por ende la competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROPONER** el conflicto de competencia, conforme lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad (Reparto)** para que sea la autoridad como superior funcional quien determine quién es el Juzgado competente para adelantar el presente trámite.

**NOTÍFIQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eb95bc5f798aff50964c6266895d75eeca3c66241fcb21a0f3fb53e23c4216**

Documento generado en 25/08/2023 08:49:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**